



EJECUTIVO MENOR CUANTIA: 2020-00479

DEMANDANTE: JOSE LUIS VARÓN CERRA

DEMANDADO: JOHN STEVEN REYES QUINTERO Y OTROS

Señora Juez: A su Despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aportó escrito contentivo de contrato de transacción suscrito entre el demandante JOSE LUIS VARON CERRA y el demandado HABIB CURE ROMERO, solicitando que éste se subrogue en calidad de demandante por haber cancelado la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvasse proveer. Barranquilla, Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



EJECUTIVO MENOR CUANTIA: 2020-00479

DEMANDANTE: JOSE LUIS VARÓN CERRA

DEMANDADO: JOHN STEVEN REYES QUINTERO Y OTROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto y verificado el informe secretarial precedente, el Despacho procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado desde el correo electrónico jcortesbarros@gmail.com, el doctor JUAN DAVID CORTES BARROS, en su calidad de apoderado judicial del señor JOSE LUIS VARON CERRA solicitó que el señor HABIB CURE ROMERO se subrogue en calidad de demandante por haber cancelado la obligación demandada, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Así mismo, anexó contrato de transacción celebrado el 21 de julio de 2021 entre el señor JOSE LUIS VARON CERRA mediante su apoderado especial doctor JUAN DAVID CORTES BARROS y el señor HABIB CURE ROMERO.

Revisado el contrato de transacción aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que en la cláusula primera del mismo se indica: *“el objeto del presente contrato es la extinción de las obligaciones contenidas en la Letra de cambio creado el 01 de diciembre de 2018 por valor de setenta millones de pesos m/cte. (\$70.000.000 M.L.) y vencida el 01 de julio de 2019 en la ciudad de Barranquilla a título de capital, más sus respectivos intereses corrientes y moratorios a la máxima tasa legal permitida, reconociendo el pago efectuado en tal sentido por uno de los deudores solidarios de la misma, HABIB CURE, y la consecuente subrogación procesal de este como nuevo demandante, en sustitución de inicial accionante, a efectos de que al interior del mismo proceso, prosiga el cobro del mencionado título valor, en contra de los otros deudores solidarios, en ejercicio de la facultad de repetir cobro en los términos del artículo 1579 y 1670 del Código Civil.”*

De igual forma, en la cláusula segunda se consignó que el demandado HABID CURE ha extinguido la obligación demandada mediante el acuerdo transaccional anexado en virtud de lo establecido en el numeral 3º del artículo 1668 en concordancia con el 1579 del Código Civil, quedando facultado para subrogarse por ministerio de la ley como nuevo acreedor de los restantes deudores solidarios, es decir, los señores JOHN STEVEN REYES QUINTERO Y CARLOS AURELIO REYES SOLANO, la cual por economía procesal es factible que se produzca al interior del proceso con todos los privilegios y seguridades. Respecto del pago, se expresa en la cláusula tercera que se efectuaría por la sumade \$83.000.000 M.L., recibidos a satisfacción.

Con relación al efecto de la subrogación, se señaló que el acuerdo de transacción goza de los efectos conferidos por el artículo 1670 del Código Civil y traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el



deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Finalmente, la cláusula sexta establece que en virtud de la cláusula cuarta del mentado contrato, el acreedor remitiría solicitud de subrogación legal dentro de los cinco (05) días hábiles subsiguientes al proceso ejecutivo de la referencia junto con la correspondiente solicitud de levantamiento de medidas cautelares que recaen sobre los bienes del señor HABIB CURE ROMERO permaneciendo incólume aquellas sobre los demás demandados, anexando el respectivo contrato de transacción y constancia que acredite la condición determinada en la cláusula cuarta del mismo. Asimismo, se le haría entrega de la letra de cambio cuya copia se aportó como base de la ejecución.

En virtud de las normas sustanciales y procesales traídas a colación y el contenido del Contrato de Transacción, considera el Despacho que hay lugar a dar por terminado el presente proceso respecto del demandado HABIB CURE ROMERO por el pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas respecto del demandado HABIB CURE ROMERO, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que el deudor solidario HABIB CURE ROMERO realizó el pago total de la obligación demandada y comoquiera que en el presente caso el demandante ejerció la acción cambiaria, se tiene que el ordenamiento comercial permite la subrogación a favor del deudor solidario que efectúa el pago total de la obligación contra los demás deudores y por la parte de cada uno de estos.

Al respecto, el artículo 632 del Código de Comercio preceptúa: *“Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes.”*

Asimismo, el artículo 785 ibidem señala: *“El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores.”* (Subrayado fuera de texto)

Sobre la proporción que le corresponde a los deudores que no han realizado el pago de la obligación, el académico David Namén Baquero ha expuesto lo siguiente: *“Aplicando las reglas generales, si en el título generador de la obligación no se establece una proporción distinta, se entenderá que todos son obligados por iguales partes y, podrá deducirse por cuotas iguales de todos. En consecuencia, el deudor que paga tiene derecho a repetir de los restantes por la parte o cuota que no le corresponda en la deuda, subsistiendo la acción cambiaria contra los obligados de regreso y también cuando es*



firmante de favor (art. 639 Cód.Com).¹

En ese sentido, el Despacho reconocerá la subrogación legal solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante y ordenará continuar la ejecución contra los restantes deudores solidarios, es decir, los señores JOHN STEVEN REYES QUINTERO Y CARLOS AURELIO REYES SOLANO en la parte que les corresponde conforme a las reglas de solidaridad cambiaria y el valor transado, esto es, \$83.000.000 M.L. e intereses de mora causados a partir del día siguiente del pago, correspondiéndole a los restantes deudores la cuota de \$27.666.666 M.L. cada uno de ellos, pues en el título generador de la obligación no se estableció una proporción distinta.

Finalmente, se requerirá al señor HABIB CURE ROMERO para que en el término de treinta (30) días, constituya apoderado judicial, so pena de que se aplique lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo respecto del demandado HABIB CURE ROMERO por pago total de la obligación, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proceso.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso respecto de los bienes del demandado HABIB CURE ROMERO identificado con C.C. No. 8.757.250. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
3. Tener por subrogado legalmente al señor HABIB CURE ROMERO por el pago efectuado, en la forma como se determinó en la parte motiva del presente proveído.
4. Ordénese continuar la ejecución contra los restantes deudores solidarios JOHN STEVEN REYES QUINTERO Y CARLOS AURELIO REYES SOLANO en la parte que les corresponde conforme a las reglas de solidaridad cambiaria, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
5. Requerir al señor HABIB CURE ROMERO para que en el término de treinta (30) días, constituya apoderado judicial, so pena de que se aplique lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.
7. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ Namén Baquero, D. 2019. La regla de la división de la deuda en el régimen civil y la presunción de solidaridad en materia mercantil. *Revista e-mercatoria*. 16, 1 (ene. 2019), 3-36. DOI: <https://doi.org/10.18601/16923960.v16n1.01>.
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3403680. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA



**Firmado
Por:**

**Luisa Isabel
Gutierrez
Corro
Juez
Municipal
Juzgado
Municipal
Civil 003
Barranquilla
- Atlantico**

Este
documento
fue generado
con firma
electrónica y
cuenta con
plena validez
jurídica,
conforme a
lo dispuesto
en la Ley
527/99 y el
decreto
reglamentari
o 2364/12

Código de
verificación:
**d6364d8aed
e28b9d1bc5
bec83cef81a
68624449a5
20860bdf89a
16338cd74e
27**

Documento
generado en
22/10/2021
04:54:20 PM

**Valide este
documento
electrónico
en la
siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>